



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.100

REFERENCIA: EXP. N° 15012019-012 - PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACIÓN DE LA MN ARQUIMEDES.

PARTES: CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE ARQUIMEDES, Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA (E), CAPITÁN DE NAVÍO DARÍO GERMAN AUGUSTO ESCOBAR OLAYA RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD COREMAR SHORE BASE, Y ORDENA CERRAR LA ETAPA INSTRUCTIVA DE LA INVESTIGACIÓN Y CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 03 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

CPS STEFANIA ARNEADO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA
DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., catorce (14) de septiembre del año 2021.

**AUTO DE PRUEBAS
SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACION A BORDO DE LA MN ARQUIMEDES**

Dentro de la investigación jurisdiccional No.15012019012, adelantada por siniestro marítimo de contaminación a bordo de la MN ARQUIMEDES, en hechos ocurridos el 14 de julio del año 2019, procede el despacho a resolver solicitud de aclaración y complementación presentada por el doctor GERMAN ANDRES ULLOA, en calidad de apoderado de la Sociedad COREMAR SHORE BASE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a solicitud de aclaración y complementación presentada por el doctor GERMAN ULLOA, una vez traslada la complementación del avalúo del daño presentada por el señor RICARDO BARON, en calidad de perito marítimo en contaminación es menester señalar que:

En audiencia de fecha 15 de julio del año 2021, y una vez efectuado el traslado del dictamen pericial, procedieron las solicitudes de aclaraciones y complementaciones perpetradas por la doctora NATALIA MARGARITA PÉREZ FLÓREZ en calidad de apoderada de CONTECAR y la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, en calidad de apoderada de la sociedad CARIBBEAN BUNKERS, en relación a la omisión de pronunciamiento de unos daños como consecuencia del siniestro marítimo de contaminación.

En dicha audiencia se probó por parte de la doctora NATALIA MARGARITA PEREZ FLOREZ, en calidad de apoderada de CONTECAR, el envío electrónico de las pruebas, en relación con los daños ocasionados a dicha sociedad en virtud del siniestro marítimo de contaminación hoy estudiado, razón por la cual el despacho ordenó la complementación en el mismo sentido al perito, no sin antes permitir a las partes el ejercicio de defensa y contradicción que le asisten en virtud del traslado del dictamen y su contenido, el cual además fue puesto en conocimiento previo a la audiencia, en audiencia y se le otorgó el término de traslado a las demás partes para la aclaraciones y objeciones que dieran a lugar.

Ahora bien, vencido el término de traslado para las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave, y no habiéndose allegado solicitud distinta a las presentadas en audiencia, se incorpora escrito de complementación del dictamen rendido del señor RICARDO BARON en calidad de perito de contaminación, y puesto en conocimiento a las partes. Debido a lo cual se presenta el 17 de agosto del año 2021, escrito de complementación y aclaración por intermedio de la sociedad COREMAR SHORE BASE, el cual se refiere a:

“PRIMERO. Precisar el avalúo total del daño ocasionado por el derrame, y discriminar el valor de los gastos que ha cubierto sociedad CI CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., en su condición de armador de la motonave Arquimedes, y los daños que restan por resarcir a las partes afectadas.

SEGUNDO. Complementar su informe con los gastos incurridos por mi representada, los cuales en su momento fueron acreditados por el señor Mauricio Montoya, en su condición de director de operaciones del terminal, (...)

TERCERO. Aclarar que los cabos pertenecen a la sociedad DIACO COLOMBIA S. A., y que en efecto fueron afectados por el derrame conforme surge de las fotos anexas y de las pruebas que obran en el expediente.” (Cursiva fuera del texto original).

De lo antes citado, lo primero es precisar frente a la discriminación del valor de los gastos que ha cubierto la sociedad CARRIBEAN BUNKERS SAS, que si bien el perito presenta una relación



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

de gastos como consecuencia del siniestro marítimo de contaminación hoy objeto de investigación y estimó el avalúo de unos daños conforme a las pruebas presentadas por las partes, solo serán tenidos en cuenta al momento del fallo, los que vayan en derecho y acaezcan en virtud de pruebas dentro de la investigación, porque se consideren afectados por el siniestro marítimo de contaminación o por quienes pretendan reclamar posteriormente a la parte que resulte o no civilmente responsable.

Así las cosas, tenemos que la relación presentada por el perito trata de la información allegada por la apoderada DEYSI RINCON RINCON, el cual como ya se estableció será valorada por el despacho al momento de determinar el avalúo de daños conforme a las formalidades que establece la norma; en consecuencia y frente a los mismos, no considera el juez la pertinencia de una aclaración adicional sobre las mismas, pues la información que se requiere por el apoderado frente a los daños que restan por resarcir, tampoco son aportados, ni fueron detallados por quien los pretendía hacer valer de acuerdo a lo cotejado en el acervo probatorio.

Frente a la relación de gastos en que incurrió la sociedad COREMAR SHORE BASE, los cuales fueron presuntamente acreditados por el señor MAURICIO MONTOYA, en su condición de director de operaciones y la solicitud de incorporarlos al dictamen, tenemos que, en la etapa procesal que nos encontramos no procede dicha solicitud, pues contando las partes con el término de traslado del dictamen pericial para cualquier solicitud de complementación, aclaración y/u objeción por error grave, no se evidencia dentro de dicho término, escrito o memorial alguno tendiente a que estos fueron complementados u aclarados con las correspondientes pruebas.

En consecuencia, no podría entonces pretender el apoderado que resueltas las complementaciones solicitadas por las apoderadas en audiencia de traslado como bien se estableció, reviva términos para pronunciarse contra el dictamen del cual se le otorgó un término para su defensa, más aún tratándose de un tema adicional al que puntualmente se complementó.

Adicionalmente, es menester señalar que el apoderado refiere a unos gastos en que incurrió su representado sin dejar claridad, ni constancia, ni prueba de los mismos dentro del expediente, siendo estos los medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción.

Así las cosas y para que las pretensiones de una de las partes, sean objeto de debate y resueltas de manera favorable por el juez, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de mayo de 2010, ha señalado que:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; **por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*(Cursiva fuera del texto original).

Así mismo y frente al resarcimiento de daños y perjuicios, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, ha considerado frente al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, lo siguiente:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado***



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

lapso de tiempo,(SIC) sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Cursiva fuera del texto original).

Es entonces que no encontrando las pruebas que alega el apoderado de la sociedad COREMAR SHORE BASE, que permita a este juez de instancia habiendo vencido el término para su solicitud de aclaración y/o complementación, proceder de oficio requerir un nuevo anexo el dictamen acorde al avalúo de daños, resolverá este despacho negar la solicitud de complementación por improcedente en virtud de los presentados daños de la sociedad COREMAR SHORE BASE, así como de las aclaraciones de los gastos cubiertos por la sociedad CARIBBEAN BUNKERS S.A.

En relación a los cabos de la sociedad DIACO COLOMBIA S. A., tenemos que dicha información será valorada y corroborada para la decisión de fondo de esta investigación, pues como ya se determinó para demostrar el daño que le fue causado, le corresponde la carga de la prueba a la parte y probar la existencia del nexo causal con el daño y el perjuicio que pretende resarcir.

Finalmente, y verificado el acápite probatorio de la investigación, se evidencia que a la fecha se llevó a cabo la práctica de cada una de las pruebas decretadas, por lo que se procederá a declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación y aclaración presentada por el doctor GERMAN ULLOA, en calidad de apoderado de la sociedad COREMAR SHORE BASE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa instructiva dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítima de contaminación de la MN ARQUIMEDES.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días con el propósito que aleguen de conclusión, de conformidad con el artículo 44 del decreto ley 2324 de 1984.

ARTICULO CUARTO: CONTRA, la presente decisión procede recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los 03 días siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **GERMÁN AUGUSTO ESCOBAR OLAYA**
Capitán de Puerto de Cartagena